



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 959

Radicación: 76001 33 33 006 2023 00199 00
Acción: Cumplimiento
Accionante: Gerson Andrés Hernández Macías
gersonhdez9@gmail.com
Accionado: Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
luzkarimetabaresvelandia@gmail.com
contactenos@cali.gov.co
transitocali@telesat.com.co
sistmas@cdav.com.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 175 del 22 de agosto de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 147 del 25 de julio de 2023 emitida por este Despacho, que negó por improcedente la acción de cumplimiento, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 175 del 22 de agosto de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 814

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00041 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Cecilia García Chud
ac.garcia0209@gmail.com
sami_pre09@hotmail.com
christian8288@hotmail.com
Demandados: Red de Salud de Ladera ESE
notificacionessaludladera@gmail.com
eseladera@eseladera.gov.co
servicioalusuario@saludladera.gov.co
adriana857@hotmail.com
Distrito Especial de Cali – Secretaría de Salud
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamada en Garantía: Liberty Seguros S.A.
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
luisferpatino@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 22 de agosto de 2023¹, contra la sentencia No. 159 del 10 de agosto de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, señalando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 10 de agosto de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 29 de agosto de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 22 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Índice 67 del aplicativo SAMAI.

² Índice 64 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 65 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 68 del aplicativo SAMAI.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 159 del 10 de agosto de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 960

Radicación: 76001 33 33 006 2021 00130 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Uriel Octavio Martínez
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
juridica@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
diana.holquin863@casur.gov.co
holquinjuridica@gmail.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 111 del 28 de junio de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 161 del 07 de octubre de 2022 emitida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 111 del 28 de junio de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 961

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00243 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: María Aurora Ortiz y otro
ebz149@gmail.com
negritapreciosa754@gmail.com
Demandado: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE
notificacionesjudicialeshuv@gmail.com
responsabilidadmedicahuv@gmail.com
responsabilidadmedica@correohuv.gov.co
Llamada en Garantía: Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@solidaria.com.co

En la audiencia inicial celebrada el 03 de agosto de 2023, se dispuso “*Designar de la lista de auxiliares de la justicia a un perito profesional en contaduría pública para que se sirva determinar los perjuicios materiales causados a los demandantes con ocasión de los hechos que se narran en la demanda*”.

Mediante auto del 11 de agosto de 2023 se designó como perito a la Contadora Pública Luz América Ayala Mantilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.270, quien aceptó la designación y tomó posesión el día 16 de agosto de 2023, conforme consta en el acta que reposa en el índice 49 del aplicativo SAMAI.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2023, la perito designada allegó memorial en el que informa:

“Revisado el expediente y la demanda con sus respectivos anexos, que me fue aportada por el Abogado de la parte demandante, para cumplir con el objeto del dictamen ordenado por el despacho, que corresponde a determinar los daños materiales causados a la demandante, me permito indicar que en el texto de la demanda y conforme a los anexos aportados, no aparecen documentos base para calcular:

- DAÑO EMERGENTE y
- LUCRO CESANTE

Estáramos solamente por determinar los daños morales que son competencia del señor Juez.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante solicitante de la prueba, la respuesta entregada por la Contadora Pública Luz América Ayala Mantilla, visible en el Índice 54 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a pronunciarse sobre el mismo, incluso el desistimiento de la prueba, y/o adelantar las gestiones a que haya lugar a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por la Contadora Pública Luz América Ayala Mantilla, visible en el Índice 54 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a pronunciarse sobre el mismo, incluso el desistimiento de la prueba, y/o adelantar las gestiones a que haya lugar a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia, **so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 813

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00111-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: EFRAÍN GIRÓN VALOYES

anagironjj@hotmail.com

pensionespensionate@gmail.com

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Junta Nacional de Calificación de Invalidez

notificaciondemandas@juntanacional.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el auto interlocutorio No. 577 del 30 de junio de 2023¹ notificado en estado del 4 de julio del mismo año², que dispuso inadmitir la demanda, concediéndole el término legal de die (10) días para su subsanación, procediendo el abogado Carlos Alberto Giraldo Martínez, quien actúa en representación de la parte demandante, el 5 de septiembre de 2023 a radicar solicitud de retiro de la demanda³, por cuanto no la subsanó oportunamente, esto es, entre el 5 de julio y el 18 de julio de 2023.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se accederá a lo deprecado.

En todo caso no habrá lugar a desglose de documentos, como quiera que la demanda y sus anexos fueron radicado de manera electrónica.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud radicada por el abogado Carlos Alberto Giraldo Martínez, quien actúa en representación de la parte demandante y, en tal sentido, **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

¹ Índice 4 en SAMAI.

² Índice 5 en SAMAI.

³ Índice 8 en SAMAI.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA, háganse las anotaciones pertinentes en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 812

RADICADO: 760013333006 2023 00105-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Holguines Trade Center P.H.
karenhernandezbustos@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
dfvizcaya@gmail.com

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar¹ formulada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución 4131.041.21.1.165201 del 02 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2019 periodo de abril a diciembre, **ii)** Resolución 4131.040.21.1.0609 del 16 de diciembre de 2023 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración, **iii)** Resolución 4131.041.21.1.165330 del 16 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2022 periodo de enero a abril, **iv)** Resolución 4131.040.21.1.0078 del 24 de febrero de 2023 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración, **v)** Resolución 4131.041.21.1.165203 del 02 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2021 periodo de enero a diciembre y **vi)** la Resolución 4131.040.21.1.0580 del 05 de diciembre de 2022 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

1. De la solicitud y trámite de la medida cautelar

En el escrito de la demanda, la sociedad accionante por conducto de su apoderado judicial solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados previamente referidos, por considerarlos no ajustados a derecho, ir en contra del ordenamiento jurídico y carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto interlocutorio No. 797 del 28 de julio de 2023², se

¹ Índice 02 del expediente digital de SAMAI.

² Índice 16 del expediente digital de SAMAI.

ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a la entidad territorial demandada, a efectos que se pronunciara sobre la misma.

2. Fundamento de la solicitud de medida cautelar

Señala que el artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y requisitos que establece la ley.

Afirma que esta medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas; o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado y que la conclusión acerca de la violación de la norma será el resultado del análisis del juez, llevado a cabo sin que la actividad valorativa adelantada implique un prejuzgamiento.

Alude a la violación del principio de legalidad y debido proceso por la indebida configuración de los elementos del tributo; a la violación del principio de publicidad y contradicción de la prueba por la carencia de los argumentos frente a la metodología de cobro para la compensación del servicio público; a la transgresión del principio de legalidad ante la indebida tipificación del sujeto pasivo en contra vía directa de la normatividad vigente y finalmente; a la violación del principio al debido proceso por vulneración directa del derecho de defensa ante la ausencia del acto previo que permitiera discutir los elementos del tributo.

Expone una relación pormenorizada de los hechos que aduce, se han dado en el caso presente:

“PRIMERO: Que el día 29 de abril del 2022, la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales de Santiago de Cali, mediante el Subproceso de Fiscalización, emitió acto administrativo que denomino “REQUERIMIENTO IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO No. 4131.041.12.10. 1013” el cual fue notificado el 10 de mayo de 2022, con guía de correo No. 78002600000009, en el cual requirió a mi mandante el pago del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público propuesto por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$37'771.603) por el periodo abril a diciembre de 2019, en un plazo de 15 días calendario.

SEGUNDO: Que el día 29 de abril del 2022, la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales de Santiago de Cali, mediante el Subproceso de Fiscalización, emitió acto administrativo que denomino el cual fue notificado el 29 de junio de 2022, con guía de correo No. 78005200000003, en el cual requirió a mi mandante el pago del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público propuesto por valor de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$41'509.020) por el periodo de enero a diciembre de 2020 en un plazo de 15 días calendario.

TERCERO: Que el día 29 de abril del 2022, la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales de Santiago de Cali, mediante el Subproceso de Fiscalización, emitió acto administrativo que denomino “REQUERIMIENTO IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO No. 4131.041.12.10. 1015” el cual fue notificado el 10 de mayo de 2022, con guía de correo No. 780026000000011, en el cual requirió a mi mandante el pago del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público propuesto por valor de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS

OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE(\$33'288.731) por el periodo de enero a diciembre de 2021 en un plazo de 15 días calendario.

CUARTO: El día 31 de mayo de 2022, mediante Radicado No. 202241730100842442, mi mandante dio contestaciones a los actos administrativos literados anteriormente.

QUINTO: Que el día 02 de septiembre de 2022 la Subdirección de Impuestos y Rentas Distritales de Santiago de Cali, mediante el Subproceso de Determinación, emitió los actos administrativos que denominó "POR LA CUAL SE LIQUIDA IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO NO. 4131.041.21.1.165201"; "POR LA CUAL SE LIQUIDA IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO NO. 4131.041.21.1.165203" y "POR LA CUAL SE LIQUIDA IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO NO. 4131.041.21.1.165330"

SEXTO: El día 11 de noviembre de 2022, mediante radicados No.202241730101827552, 202241730101826802 y 202241730101826832, esta misma suscrita actuando en calidad de apoderada judicial para todos los efectos del procedimiento administrativo de discusión tributaria, interpuso en debida forma y tiempo los recursos de reconsideración a los actos administrativos de determinación mencionados en el hecho anterior.

SÉPTIMO: Que el día 05 de diciembre de 2022, mediante acto administrativo denominado: "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NO. 4131.040.21.1.0580" La Subdirección de Impuestos y Rentas del Distrito de Cali, dio trámite negativo al recurso y confirmó la RESOLUCIÓN No. 4131.041.21.1.165203 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "Por la cual se liquida el impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público", a cargo mi mandante, por el periodo de enero a diciembre de 2021.

OCTAVO: Que el día 16 de diciembre de 2022, mediante acto administrativo denominado "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NO. 4131.040.21.1.0609" la Subdirección de Impuestos y Rentas del Distrito de Cali, dio trámite negativo al recurso y confirmó la RESOLUCIÓN No. 4131.041.21.1.165201 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "Por la cual se liquida el impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público", a cargo mi mandante, por el periodo de abril a diciembre de 2019.

NOVENO: Que el día 24 de febrero de 2023, mediante acto administrativo denominado "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No. 4131.040.21.1.0078" la Subdirección de Impuestos y Rentas del Distrito de Cali, dio trámite negativo al recurso y confirmó la RESOLUCIÓN No. 4131.041.21.1.165330 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 [sic] "Por la cual se liquida el impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público", a cargo mi mandante, por el periodo de enero a abril de 2022. IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Invocó, como normas violadas, las siguientes: - El artículo 29, el numeral 9 del artículo 95, el artículo 338 de la Constitución Política. - El artículo 349 Ley 1819 de 2016. Y presentó a consideración del señor Juez jurisprudencia donde se establecen criterios aplicables al presente caso."

3. Respuesta de la parte demandada³

En su escrito de contestación frente a lo aquí pedido, la entidad accionada refirió que para el caso presente la suspensión provisional sólo tendría vocación de prosperidad, si la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud surgiera del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En este sentido, el demandante no logra probar que los actos administrativos demandados violen las disposiciones legales vigentes y en consecuencia no es posible predicar de aquellos actos administrativos su ilegalidad y por ende su suspensión provisional.

III. CONSIDERACIONES

³ Índice 19 del expediente digital de SAMAI.

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia⁴.

Una de tales medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, que se reconoce como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse. En efecto, la suspensión provisional es una medida cautelar en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto administrativo.

Dicha medida cautelar encuentra soporte constitucional en el artículo 238, que establece:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"

Frente a los requisitos para que proceda la suspensión del acto administrativo acusado, el artículo 231 de del CPACA, establece:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

En tal sentido, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", encuentra su fundamento en la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, hasta tanto se profiera una decisión definitiva.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015

Como bien lo indicó el Consejo de Estado, la nueva regulación de la institución procesal que se analiza implicó una flexibilización de los requisitos que la hacen procedente, pues *“mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas”*⁵

No obstante, tal flexibilización en los requisitos -que también se predica, bajo el régimen de la ley 1437 de 2011, de los medios a través de los cuales se puede materializar una medida cautelar- no implicó un cambio en la naturaleza jurídica de dicha figura procesal.

Como es claro en la doctrina procesal y en el artículo 229 del CPACA, la finalidad de una cautela es de naturaleza estrictamente procesal: amparar anticipadamente el objeto del proceso y la eficacia de la decisión de fondo que ha de tomarse, sea cual sea el sentido de ésta. De ningún modo puede sustituir la sentencia, ni pretenderse con ella que el juez adopte alguna posición frente a aspectos sustanciales del debate, pues éstos sólo pueden ser decididos mediante una providencia definitiva, con efectos de cosa juzgada.

Así lo entendió el Consejo de Estado cuando sostuvo lo siguiente:

*“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: 'La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento', es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”*⁶

Ahora bien, el artículo 230 la Ley 1437 de 2011 señala las diferentes medidas cautelares que se pueden decretar por el Juez o Magistrado Ponente:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 18 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 13 de septiembre de 2012. Expediente: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." Es del caso destacar que a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 229 del C.P.A.C.A la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

Sumado a lo anterior, huelga decir respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015⁷, señaló:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

(...)

*"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto _ a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Posteriormente, en providencia de 13 de mayo de 2015⁸, el Consejo de Estado, indicó:

*"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, **conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso** y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Con fundamento pues en este marco normativo, es del caso resolver la solicitud planteada.

Medios probatorios relevantes en el presente asunto:

⁷ 2 Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799

⁸ Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 2015-00022

- ✓ Copia de “requerimiento impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público No. 4131.041.12.10.1013” el cual fue notificado el 10 de mayo de 2022⁹
- ✓ Copia de “requerimiento impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público No. 4131.041.12.10.1015” el cual fue notificado el 10 de mayo de 2022¹⁰
- ✓ Copia de “Liquidación impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público No. 4131.041.21.1.165201” de fecha 02 de septiembre de 2022¹¹
- ✓ Copia de “Liquidación impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público No. 4131.041.21.1.165203” de fecha 02 de septiembre de 2022¹²
- ✓ Copia de “Liquidación impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público No. 4131.041.21.1.165330” de fecha 16 de septiembre de 2022¹³
- ✓ Copia de recurso de reconsideración por el periodo de abril a diciembre de 2019, por el periodo de enero a diciembre de 2021 y por el periodo de enero a abril de 2022 mediante Radicados No.202241730101827552, 202241730101826802 y 202241730101826832, del día 11 de noviembre de 2022¹⁴.
- ✓ Copia Resolución “por la cual se resuelve un recurso de reconsideración No. 4131.040.21.1.0580” la Subdirección de Impuestos y Rentas del Distrito de Cali, dio trámite negativo al recurso el día 05 de diciembre de 2022¹⁵.
- ✓ Copia Resolución “por la cual se resuelve un recurso de reconsideración No. 4131.040.21.1.0609” la Subdirección de Impuestos y Rentas del Distrito de Cali, dio trámite negativo al recurso el día 16 de diciembre de 2022¹⁶
- ✓ Copia Resolución “por la cual se resuelve un recurso de reconsideración No. 4131.040.21.1.0078” la Subdirección de Impuestos y Rentas del Distrito de Cali, dio trámite negativo al recurso el día 24 de febrero de 2023¹⁷
- ✓ Carpeta contentiva del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso¹⁸

IV. CASO CONCRETO

En el sub examine, la medida cautelar se solicita con el argumento de que los actos administrativos de los que se anhela la pretendida suspensión provisional no se encuentran ajustados a derecho.

⁹ Indice 02, subarchivo 02 del expediente digital de SAMAI.

¹⁰ Indice 02, subarchivo 02 del expediente digital de SAMAI.

¹¹ Indice 02, subarchivo 02 del expediente digital de SAMAI.

¹² Indice 02, subarchivo 02 del expediente digital de SAMAI.

¹³ Indice 02, subarchivo 02 del expediente digital de SAMAI.

¹⁴ Indice 02, subarchivo 02 del expediente digital de SAMAI.

¹⁵ Indice 02, subarchivo 02 del expediente digital de SAMAI.

¹⁶ Indice 02, subarchivo 02 del expediente digital de SAMAI.

¹⁷ Indice 02, subarchivo 02 del expediente digital de SAMAI.

¹⁸ Indice 14, subarchivo 15, folios 47-140/140 del expediente digital de SAMAI.

El artículo 231 del CPACA, ya citado, es claro en determinar que para la prosperidad de la solicitud de suspensión del acto, deben cumplirse en su totalidad los requisitos establecidos en los numerales 1 a 3.

El Consejo de Estado ha dilucidado sobre el estudio que debe realizar el juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, y ha dicho que debe realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y que las pruebas allegadas con la solicitud exige un análisis del acto en relación con las normas invocadas como violadas y de las pruebas allegadas con la demanda¹⁹.

Así mismo, vale la pena señalar que también mediante auto 2014- 03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el CPACA, la referida Corporación sostuvo:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio"

Advertido lo anterior, encuentra este Despacho que tal como está planteada la medida cautelar no es dable acceder a la suspensión de los actos acusados, dadas las siguientes razones:

Contrario a lo planteado en la solicitud que aquí se resuelve, en criterio de este Despacho la verificación de la contradicción alegada no se evidencia con la mera comparación que se haga entre el tenor literal de las normas presuntamente vulneradas, y el contenido de los actos acusados.

De manera que el estudio jurídico planteado con la medida cautelar solicitada no es procedente de ser solventado mediante este mecanismo, sino que éste debe ser resuelto mediante sentencia de fondo, oportunidad procesal en que la parte demandada ya habrá tenido posibilidad de pronunciarse, bien sea en la contestación de la demanda, como en los alegatos de conclusión, respecto de los argumentos planteados en la demanda y se contará con mayor material para tal cometido. Nótese que tanto la medida cautelar incoada como las pretensiones de fondo de la demanda se sustentan en idénticos fundamentos jurídicos.

En otras palabras, adelantarse en la respuesta al problema jurídico que plantea la solicitud de medida cautelar exigiría resolver material y anticipadamente el fondo del asunto, sin dar a la contraparte la oportunidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa, sin debate probatorio alguno y sin la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

¹⁹ Radicado N° 11001-03-28-000-2012-00066-00

Así las cosas, dada la complejidad del asunto que se discute, no es posible declarar la suspensión provisional de los actos acusados, pues no es evidente que éste trasgreda el precepto legal señalado en la solicitud de medida cautelar. Será en la sentencia donde se tomará la decisión que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, dada la profundidad del asunto que se discute y al no ser evidente de bulto que ésta trasgreda el acervo normativo invocado o que se manifieste antojadizo o caprichoso el espíritu de la decisión adoptada en el proceso impositivo ya referido y que hoy es materia de discusión jurídica, no es posible declarar, por lo menos desde este escenario judicial, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

Será en la sentencia, entonces, y una vez superadas las etapas del proceso y oídas las intervenciones de las partes, donde se tomará la decisión que en derecho corresponda al respecto.

Todo lo anterior, y lejos de considerarse un prejuicio por parte de este juzgador frente al fondo del asunto a resolver, conlleva a concluir que un posterior, mejor y mayor debate probatorio permitirá que se efectúen y analicen todas aquellas circunstancias fácticas y legales que permitan esclarecer lo aquí debatido y conducir los argumentos y pretensiones planteadas por las partes intervinientes hacia la verdad.

Además de todo lo ya dicho, echa de menos este Despacho algún tipo de soporte argumentativo por parte de la sociedad actora al momento de invocar la prosperidad de esta medida cautelar que hubiere conducido a este operador a colegir que tal suspensión provisional de los actos acusados deba hacerse atendiendo factores que permitan identificar el asomo de algún perjuicio irremediable, casi inminente, que eventualmente pueda afectar o esté afectando su salud financiera y/u organizacional, esto es, que en el caso de no acceder a tales medidas cautelares se afecte su normal desarrollo como empresa.

En ese orden de ideas, en el presente caso no se advierte que se cumpla con los requisitos que al efecto establece el artículo 231 del CPACA, circunstancia que impone negar la solicitud de suspensión provisional de los mentados actos administrativos acusados.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NEGAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos contenidos en la **i)** Resolución 4131.041.21.1.165201 del 02 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2019 periodo de abril a diciembre, **ii)** Resolución 4131.040.21.1.0609 del 16 de diciembre de 2023 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración, **iii)** Resolución 4131.041.21.1.165330 del 16 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2022 periodo de enero a abril, **iv)** Resolución 4131.040.21.1.0078 del 24 de febrero de 2023 por medio de la que se

resuelve un recurso de reconsideración, **v)** Resolución 4131.041.21.1.165203 del 02 de septiembre de 2022 por medio del cual se liquida el impuesto de alumbrado público por el año 2021 periodo de enero a diciembre y **vi)** la Resolución 4131.040.21.1.0580 del 05 de diciembre de 2022 por medio de la que se resuelve un recurso de reconsideración, proferidos por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. En firme esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

Tercero. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandada al abogado Daniel Fernando Vizcaya Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía 14.465.747 y portador la tarjeta Profesional No. 165.970 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>